

LEY 23 DE 1896

(26 DE SEPTIEMBRE)

sobre enseñansa profesional científica en los Departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Fuera de la capital de la República la enseñanza científica profesional, reconocida por el Gobierno, se dará en las ciudades de Cartagena, Medellín, Popayán y Tunja.

Artículo 2.º Se reconocerán los grados de Bachiller de Filosofía y Letras que expidan los Colegios Departamentales establecidos en las tres primeras de las ciudades mencionadas con el nombre de Universidad, y en Tunja con el de "Colegio de Boyacá," siempre que los cursos se hagan con la misma extensión que en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá.

Artículo 3.º El Colegio de Cartagena se llamará en lo sucesivo "Colegio de Fernán de Madrid;" el de Medellín, "Colegio de Zú;" el de Popayán, "Colegio de Caldas;" y el de Tunja, "Colegio de Ricaurte." El nombre de Universidad queda suprimido.

Artículo 4.º Anexos a los Colegios citados se darán los estudios profesionales científicos en las Facultades que se expresan a continuación:

- 1.º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Cartagena;
2.º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín;
3.º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Popayán;
4.º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Tunja;
5.º Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de Cartagena;
6.º Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de Medellín;
7.º Facultad de Matemáticas e Ingeniería de Medellín.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar el número de las Facultades en las citadas capitales de Departamento, siempre que se compruebe que cuentan con recursos y personal docente satisfactorios. Podrá asimismo extender el propio beneficio a otras ciudades de la República, que se hallen en idénticas circunstancias.

Artículo 6.º Los grados académicos que confieren las Facultades de que se trata en los artículos anteriores, serán valederos ante el Gobierno, con la condición de que los cursos escolares se hagan con la misma extensión que en las Facultades de Bogotá, y que los exámenes de grado se ajusten a lo prescrito en los Reglamentos de estas últimas.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo dictará los Estatutos generales de los Colegios y Facultades Departamentales de que trata esta Ley, y ejercerá la alta inspección de tales Establecimientos. A los Gobiernos Departamentales corresponderá la dirección inmediata sobre las bases de los Estatutos dictados por el Gobierno Nacional y bajo las indicaciones del Ministerio del Ramo.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente las condiciones necesarias para que los individuos que hayan hecho estudios de Filosofía y Letras en Colegios privados, puedan ingresar en las Facultades Superiores oficiales, prescindiendo de los exámenes de revisión, cuando los juzgare innecesarios.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 26 de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 24 DE 1896

(30 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se ordena una reparación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Por administración, ó de la manera como lo estime más conveniente el Poder Ejecutivo, se procederá a la pronta reparación de la Fortaleza denominada "San Sebastián de Pastillito," situada en la Bahía de Cartagena, bajo la inspección del Gobernador de Bolívar.

Artículo 2.º Destínese hasta la cantidad de noventa mil pesos (\$ 40,000) para los gastos que se originen en la ejecución de esta obra, cuya erogación se hará por cuotas mensuales que no excedan de cinco mil pesos (\$ 5,000) cada una.

§ Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

APARELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

LEY 25 DE 1896

(30 DE SEPTIEMBRE)

que condona una deuda al Sr. Enoch Domínguez

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que al Sr. Enoch Domínguez le fue robada la cantidad de dos mil trescientos treinta pesos, noventa y siete y medio centavos (\$ 2,330.97½) de la caja en que guardaba los fondos pertenecientes a la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Boga, como Administrador de dicha Oficina;

2.º Que el mismo Sr. Domínguez ha comprobado ser y haber sido siempre hombre de bien y fiel Administrador de los intereses e jnca confiadlos á su cuidado,

DECRETA:

Artículo 1.º Condónese al Sr. Enoch Domínguez la cantidad de dos mil trescientos treinta pesos, noventa y siete y medio centavos (\$ 2,330.97½), valor del alicance que le resultó en sus cuentas como Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Boga, igual á la que le fue robada de la caja de su manejo.

Artículo 2.º En los libros de las Oficinas encargadas de examinar y fonecer estas cuentas se asentará por el empleado respectivo la correspondiente partida de cancelación.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

AURELIO MUTIS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 26 DE 1896

(30 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aumenta una pensión y se comprueba otra en recompensa por una sola vez.

El Congreso de Colombia,

Vistas las Leyes 44 de 1878 y 30 de 1879, por las cuales se concede pensión á la señora Nicolasa Herrera de Piñeros y á sus hijos legítimas Amelia, Elisa y María; y

CONSIDERANDO:

Que las expresadas señoras son nietas del Prócer de la Independencia Juan Antonio Gutiérrez de Piñeros, y se encuentran en estado de suma pobreza,

DECRETA:

Artículo único. Otórgase una recompensa del Tesoro público, por una sola vez, á las señoras Amelia, Elisa y María Piñeros, de ocho mil pesos (\$ 8,000). Esta suma se dividirá por partes iguales entre las agraciadas.

La señora Nicolasa Herrera de Piñeros continuará gozando de una pensión de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales, asimilada á la de los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 30 de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 27 DE 1896

(1.º DE OCTUBRE)

por la cual se fijan los sueldos de varios empleados del Departamento de Relaciones Exteriores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Confírmase el Decreto número 1,393 (16 de Septiembre), sobre reducción de sueldos diplomáticos y consulares.

Artículo 2.º Desde la sanción de la presente Ley los sueldos de los Ministros Diplomáticos que el Gobierno acredite en el Exterior, serán los siguientes:

Ministros de 1.ª clase, doce mil pesos..... \$ 12,000
Ministros de 2.ª clase, siete mil pesos..... 7,000
Ministros de 3.ª clase, seis mil pesos..... 6,000

Los Secretarios de Legación de 1.ª clase, cinco mil pesos..... 5,000
Los Secretarios de 2.ª clase, tres mil pesos..... 3,000

Parágrafo. Cuando por separación por más de un mes de un Ministro de 1.ª ó de 2.ª clase entrare á reemplazarlo el Secretario respectivo, éste gozará, durante la ausencia de aquél, de un sobresueldo equivalente á la cuarta parte de la asignación mensual del Ministro, tomada de dicha asignación.

Artículo 3.º Cuando un mismo individuo esté encargado de varias Legaciones, el Gobierno podrá fijarle el sobresueldo que estime justo para viáticos y gastos de instalación.

Artículo 4.º Los viáticos de estos empleados serán los siguientes:
Para los Ministros de 1.ª clase, tres mil pesos para la ida de Colombia, é igual suma para la vuelta al país;
Para los Ministros de 2.ª clase, mil quinientos pesos para la ida, é igual suma para la vuelta;
Para los Ministros de 3.ª clase, mil doscientos cincuenta pesos para la ida, y cinco tanto para la vuelta;

Para los Secretarios de Legación de 1.ª y 2.ª clase, mil pesos para la ida, é igual suma para la vuelta.

Artículo 5.º Los sueldos de los Cónsules de la República serán como sigue:
New-York (Consulado general), \$ 6,000
Lóvres..... 4,000
Liverpool..... 4,800
Saint Nazaire..... 3,000
Southampton..... 3,000
Hamburgo (Consulado general)... 3,600
Bartoes..... 2,400
Londres..... 3,600
Maracaibo..... 3,000
Gónova..... 2,400
Taohira..... 2,400
París..... 1,800
Marsella..... 1,800
Ciudad Bolívar..... 2,400
San Francisco de California..... 1,700
Curacao..... 1,200
Guayaquil..... 4,600
Trinidad..... 2,400
Caracas..... 2,400
Amberes..... 1,800
La Guaira..... 1,200
Perú (Consulado general)..... 4,500
Bruselas id. id..... 2,400
Nueva Orleans..... 1,800
Puerto Limón..... 1,800
Los Cónsules en Méjico y en Buenos-Ayres tendrán \$ 800 el primero y \$ 280 el segundo, para útiles de escritorio anualmento.

Parágrafo. Destínese la suma de cinco mil pesos anuales, que el Gobierno podrá repartir entre los Cónsules de Venezuela, Ecuador y las Repúblicas de Centro América, para atender á los gastos que ocasiona la repatriación de colombianos pobres, residentes en aquellas Repúblicas.

Artículo 6.º Los Cónsules asimilados á Administradores de Hacienda nacional, que son los nueve primeros expresados en el artículo anterior, y el de Trinidad, tendrán derecho á \$ 500 de viáticos para la ida é igual suma para la vuelta.

Artículo 7.º Los sueldos y viáticos de los Ministros Diplomáticos y los de Secretarios de Legación serán pagados en oro; los de los Cónsules, en la moneda del país donde residan. Tales sueldos y viáticos no podrán variar sino por otra Ley, y tampoco se pagarán viáticos dobles.